



Nº
282

Resolución Gerencial General Regional -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 ABR. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **EUDOCIO CANTORAL LOPEZ y MARCO ANTONIO MIRANDA MERCADO**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000867 del 02 de marzo de 2010**, y el Informe Nº 382-2010-GRC/GAJ de fecha 23 de Abril de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente Nº 036249 del 14 de diciembre de 2009, **Jorge Martín Quispe Sánchez solicita** a la Dirección Regional de Educación del Callao, reubicación en base a la Resolución Directoral Regional Nº 03794-2009; y, como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 000867 del 02 de marzo de 2010**, que **RESUELVE: REUBICAR** en vía de regularización por causal de Racionalización de Personal en su misma plaza transferida según Resolución Directoral Regional Nº 003794-2009 a **Jorge Martín Quispe Sánchez** Licenciado en Educación Especialidad Matemática y Física **DEL CARGO DE** : Profesor de 30 Hrs. Del CETPRO "Naciones Unidas" **AL CARGO DE**: Profesor de 30 Hrs. del CEBA "General Prado" Callao a partir del 20 de noviembre de 2009;

Que, al respecto mediante expediente Nº 008158 del 10 de marzo de 2010 **Marco Antonio MIRANDA MERCADO y Eudocio CANTORAL LOPEZ** interponen recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 00867 del 02 de marzo de 2010**;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que le fueron conferidas**"; dicho en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando derechos previstos en la norma;

Que, con relación al acto impugnado, en el presente procedimiento debe determinarse si constituye o no un acto administrativo y por ende la procedencia o no del recurso impugnativo interpuesto por **Eudocio CANTORAL LOPEZ y Marco Antonio MIRANDA MERCADO**;

Al respecto el numeral 1.1. del artículo 1º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "**Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta**", asimismo en su numeral 1.2. Establece: "**No son actos de administración: 1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan**" y el numeral 7.1 del artículo 7º de la citada Ley que establece: "**Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.**";

Que, del análisis de los hechos se advierte que la cuestionada **Resolución Directoral Regional Nº 000867 del 02 de marzo del 2010**, no cumple con el presupuesto del **acto administrativo**, cual es la de producir efectos jurídicos externos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados en una situación concreta, esto es que mediante la configuración de dicho acto, la actividad administrativa productora de efectos jurídicos, se dirige



hacia el exterior de la organización administrativa que la emite, es decir hacia los ciudadanos; por el contrario el **acto de administración** interna está orientada exclusivamente a la búsqueda de la eficacia y eficiencia de los resultados de la gestión pública, en el presente caso específicamente, la REUBICACION del recurrente al CEBA "General Prado"; por tanto en aplicación de la normativa anteriormente invocada, la resolución impugnada constituye un acto de administración de la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, cabe precisar que la diferencia entre acto administrativo y el acto de administración radica en que éste último está referido a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, y retiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública, agotándose dentro de tal órbita, por ende no es necesario recubrirlo de formalismos como en los actos administrativos, toda vez que dicho carácter le es facultativo, conforme lo establece el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley 27444;

Que, por tanto tratándose la cuestionada **Resolución Directoral Regional N° 000867 de fecha 02 de marzo del 2010** un acto de administración interna, en consecuencia es irrecurrible en aplicación de lo previsto por el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que taxativamente establece: **"...frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos..."**; fundamentos por los cuales el recurso impugnativo formulado por los recurrentes no es amparable.

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y, Mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **EUDOCIO CANTORAL LOPEZ y MARCO ANTONIO MIRANDA MERCADO**, contra el acto de administración contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000867 del 02 de marzo de 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Segundo.- Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL

